

Memorándum Electrónico N° 00063 - 2010 – Departamento De Técnica Aduanera - IA Paita

Se formula consulta en torno al ingreso temporal de vehículos con fines turísticos al amparo del Certificado de Internación Temporal (CIT), consultándose puntualmente si en aquellos supuestos en los que el turista se encuentre ubicado en una localidad distinta a la del ingreso del vehículo en razón a que su arribo se ha producido por una aduana de otra jurisdicción, resulta posible que su representante legal debidamente acreditado se apersona y efectúe el trámite de ingreso del vehículo y del CIT correspondiente en nombre del turista.

Sobre el particular cabe señalar, que si bien el Procedimiento INTA-PG.16¹ no regula este supuesto, haciéndose mención expresa sólo a la procedencia de la regularización del ingreso o salida temporal por persona distinta al titular de la Libreta de Pasos por Aduana o del CIT² en el numeral 7) del rubro VI – Normas Generales, también resulta cierto que ni el Decreto Supremo N.º 015-87-ICTI/TUR³ ni el mencionado Procedimiento, señalan que el trámite de ingreso del vehículo con fines de turismo y del CIT correspondiente, deba ser efectuado en forma personal por el turista.

En tal sentido, siendo que conforme a lo dispuesto por el artículo 145° del Código Civil, el acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley y siendo que en la normatividad vigente no se encuentra prohibido que el turista pueda hacerse representar por un tercero para el trámite del ingreso del vehículo con fines turísticos, esta forma de trámite resultará válida, siempre que el tercero acredite de manera fehaciente y con poder especial suficiente⁴ otorgado notarialmente, que tiene la representación del turista para efectuar este tipo de trámite en su nombre, en la misma forma prevista para la regularización del ingreso o salida temporal del vehículo por el numeral 7) del rubro VI) del Procedimiento INTA-PG.16.

Debe recordarse para tal efecto que conforme a lo dispuesto por el inciso a) del numeral 24) del artículo 2° de la Constitución de 1993, nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, **ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe**, no siendo posible realizar distingos donde la norma no los hace.

¹ Vehículos para Turismo.

² Siempre que acredite la representación con el poder respectivo.

³ Que aprueba el Reglamento de Internamiento Temporal de Vehículos con Fines Turísticos, publicado el 13.06.1987.

⁴ Conforme a lo dispuesto por el artículo 155° del Código Civil, el poder requerido para tal efecto es el poder especial, conferido para la realización del mencionado trámite.